



BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEÓN.

OBISPADO DE LEÓN.

A fin de solemnizar el día 1.º del próximo año de 1888 en que Su Santidad celebrará el Jubileo de su ordenación Sacerdotal, y para el que ha concedido las Indulgencias y gracias de que dimos cuenta en nuestra última carta pastoral, de las que no dudamos se aprovecharán los fieles todos de nuestra Diócesis; hemos dispuesto que en acción de gracias al Todopoderoso por tan importante beneficio, se cante el expresado día un solemne *Te-Deum* en todas las Iglesias sujetas á nuestra jurisdicción.

Con fecha 30 del pasado Noviembre, se Nos ha comunicado por la Nunciatura Apostólica lo siguiente:

«Cúmpleme comunicar á V. I. que los graves perjuicios que está sufriendo la Capital de esta Monarquía, con motivo de reunirse en ella los Sacerdotes de conducta menos regular y ordenada de las diferentes Diócesis de España, han puesto á la Santa Sede, en la precisión de prohibir, como efectivamente prohíbe, á todos los Ordinarios de este Reino, que en lo sucesivo dén dimisorias á los Sacerdotes de su jurisdicción, para esta Villa y Corte de

Madrid y su Diócesis; á menos que haya razones especiales para ello, y se haga previa inteligencia con el Ordinario de dicha Diócesis.—Y reiterando etc. † A. Arzobispo de Nacianzo, Nuncio Apostólico.»

Lo que ponemos en conocimiento de los Sres. Eclesiásticos de la Diócesis.

Recomendamos á los Sres. Curas Párrocos, Ecónomos y Rectores de las Iglesias sujetas á nuestra jurisdicción, presten su concurso y cooperación en cuanto de ellos dependa, al mejor resultado y mayor exactitud posible, en la formación del Censo general de población de España que se ha de llevar á efecto en la noche del 31 de Diciembre del corriente año al 1.º de Enero del próximo de 1888.

León 10 de Diciembre de 1887.

† FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN.

DECRETO

URBI ET ORBI DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DE
INDULGENCIAS.

Para ganar las indulgencias que Benedicto XIII concedió en forma de Breve el día 14 de Setiembre de 1724 á todos los fieles cristianos que recitaren los versículos del *Angelus Domini* y siguientes, con la triple *Ave María*, y que fueron confirmadas por Benedicto XIV el 20 de Abril de 1742, aún para los que en tiempo pascual recitaren las antífonas *Regina Coeli* con el versículo y oración propia, es necesario que los versículos, *Ave María* antífona y oraciones se recen al toque de la campana.

Es necesario además rezarlos de rodillas, exceptuando los domingos, los sábados despues del medio día y el tiempo pascual, en que se rezan de pié. Pero habiendo muchos varones piadosos pedido con instancia á esta Sagrada Congregación de Reliquias é Indulgencias que se mitigue en algo esta doble condición, y como no en todas partes se toca la campana con

este objeto, ni tres veces, ni á las mismas horas, y puede acontecer algunas veces que si se toca la campana no todos la oyen, ó si la oyen, algunos se hallan impedidos de arrodillarse y recitar esta oración á la hora destinada, y siendo facilmente muchos los fieles que no saben de memoria los versículos *Angelus Domini* y la antífona *Regina Coeli*, ni pueden leerlos, nuestro Santísimo Señor el Papa León XIII, para que tantos fieles no queden privados de estas gracias espirituales por no haber llenado estas condiciones, y á fin de que todos los fieles cristianos se inciten á recordar agradecidos perpétuamente los misterios de la Encarnación y Resurrección, en la Audiencia de 15 de Marzo pasado se ha dignado benignamente conceder por medio del infrascrito Secretario de la Sagrada Congregación de Reliquias é Indulgencias, que todos los fieles que, estando legítimamente impedidos, no rezasen de rodillas ó al toque de campana los versículos *Angelus Domini* con las tres *Aves Marias*, el otro versículo *Ora pro nobis, etc.* y en el tiempo pascual la antífona *Regina Coeli* con el versículo y oración propia; ó si no sabiendo de memoria ni pudiendo leer los citados versículos, antífonas y preces, rezasen digna, atenta y devotamente cinco *Ave Marias*, por la mañana, cerca del medio día y á la tarde, puedan ganar las indulgencias arriba mencionadas.

Y á fin de que sea conocida fácilmente esta benigna concepción de nuestro Santísimo Señor el Papa, la misma Sagrada Congregación mandó imprimir y publicar este decreto valedero á perpetuidad, sin expedir Breve alguno. No obstante nada en contrario.

Dado en Roma por la secretaría de la misma Congregación el 13 de Abril de 1884.

Cardenal Oreglia, Prefecto.—Francisco della Volpe, Secretario.

RESOLUCIÓN IMPORTANTE

SOBRE QUE SE DEBE DAR SEPULTURA ECLESIAÍSTICA AL CADÁVER DE UN PÁRVULO BAUTIZADO, QUE FUÉ ENTERRADO CIVILMENTE.

REALES ÓRDENES.

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Sección 3.^a—Negociado 1.^o—Ilmo Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice,

con fecha de ayer, desde San Ildefonso, al de la Gobernación lo que sigue:

»Vista una comunicación del Reverendo Obispo de Cuenca, en queja de haber sido enterrado civilmente en Minaya el párvulo bautizado Juan Jesús Carretero y Araque, presentado al Registro con el nombre de Sócrates, y pidiendo su exhumación y traslación al cementerio católico; considerando que la expresada queja se halla fundada en razón poderosa, por cuanto es indudable que, así como la Iglesia tiene el derecho de negar la sepultura eclesiástica al individuo que muera fuera de su seno, lo tiene igualmente para exigir que se le conceda al que muere en su comunión, que es lo que sucede en el caso presente; considerando que es de la competencia del Ministerio del digno cargo de V. E. el determinar lo relativo á la exhumación y traslación de cadáveres, en el modo y tiempo convenientes, con arreglo á las prescripciones legales; S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, en nombre de su augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que se remita á V. E. copia de la comunicación mencionada y del antecedente que la acompaña, significándole con todo interés la conveniencia de que tome en consideración la reclamación del Prelado, á fin de que no sufra detrimento la potestad eclesiástica; procurando, sin perjuicio de lo que las leyes disponen en la materia, adoptar las medidas que se estimen oportunas, al efecto de hacer cesar el escándalo de que habla el Reverendo Obispo, mientras no pueda llevarse á cabo la exhumación y traslación del cadáver.»

»De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1887.—El Subsecretario, *Trinitario Ruiz y Capdepón*.—Sr. Obispo de Cuenca.»

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Sección 3.^a—Negociado 1.^o—Ilmo. Sr.: El Ministerio de la Gobernación dice á este de Gracia y Justicia, en 13 del actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la Real orden de 22 de Julio último dirigida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. acerca de la reclamación hecha por el Reverendo Obispo de

Cuenca pidiendo que el cadáver del niño Juan Jesús Carretero y Araque, que ha sido inhumado en el cementerio civil del pueblo de Minaya, provincia de Albacete, sea enterrado desde luego en el cementerio católico, por haber muerto dentro del gremio de dicha Religión, cuya declaración está hecha por la autoridad eclesiástica, única competente; la Reina Regente del Reino, á nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), se ha dignado mandar declarar que procede acceder á la petición del Reverendo Obispo, y por lo tanto á la traslación de los restos del niño Juan Jesús Carretero y Araque al cementerio católico; pero que ésta no debe llevarse á cabo sinó con arreglo á lo dispuesto en la regla tercera de la Real orden de 19 de Marzo de 1848 y á la jurisprudencia sentada en casos análogos, en que siempre se ha respetado lo mandado en dicho soberano acuerdo; debiéndose ordenar por el Gobernador civil de Albacete al Alcalde de Minaya que, mientras transcurre el plazo para poder verificar la inhumación se aisle convenientemente por medio de tapias ó verja el sitio donde se encuentre enterrado el cadáver del referido párvulo.»

»De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo participo á V. I. para su conocimiento, satisfacción y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 24 de Octubre de 1887.—El Subsecretario, *Trinitario Ruiz y Capdepón*.—Sr. Obispo de Cuenca.»

MISAS Y SUFRAGIOS POR DIFUNTOS.

Misas por difuntos en lugares distantes.

Cuando se recibe la noticia del fallecimiento de una persona ocurrido en lugar distante, se puede cantar en su sufragio, al punto, ó en el primer día no impedido, Misa de *requiem*, aunque sea doble mayor ó menor, pero no día de precepto. Y habiéndose consultado si esta Misa podía celebrarse en la Vigilia de la Epifanía ó dentro de algunas de las octavas *privilegiadas* (de Navidad, Epifanía, Resurrección y Pentecostés), la Sagrada Congregación contestó en 27 de Marzo de 1779: *Affirmative quoad primam partem, negative quoad secundam*. Púedese, por tanto, celebrar en dicha Vigilia, pero *nunca* dentro de octava *privilegiada*.

Misas de aniversario, por disposición del testador ó de los herederos, ó fundadas «pro die obitus, aut pro alio die fixo.»

Este sufragio, conocido vulgarmente por *Cabo de año*, se puede celebrar, como en el caso anterior, en día doble mayor ó menor que no sea de precepto.

Aniversarios y Misas de requiem no fundadas para dias fijos, ó que celebran los Cabildos y Congregaciones por sus Hermanos difuntos.

Solo pueden celebrarse en dias semidobles ó simples que no sean fiestas de precepto, ó en Férias y Vigilias no comprendidas en los párrafos III y IV. (Declaración de 4 de Setiembre de 1773.) El excelentísimo Cabildo Catedral de Cádiz tiene privilegio para dos veces en semana en dias de rito doble menor y mayor, con fecha 26 de Noviembre de 1881.

Misas solemnes y privadas por piadosa devoción de los fieles.

Solo pueden celebrarse como en el caso anterior, es decir, en semidobles y simples, aunque haya corruptela en contrario respecto á las primeras.

Nótese que la Misa cantada de *requiem*, ó sea Misa solemne con Ministros, no goza de privilegio alguno *ex se*, sinó que se equipara con las Misas privadas de *requiem*. Si no son Misas de *exequias*, ni de *honras*, ni de *cabo de año*, ni fundadas *pro die obitus*, ni *pro alio die fixo*, no pueden tener cabida en dias de doble mayor ni menor.

Misas de festo con responso.

Por último, se consultó á la Congregación si, cuando no puede cantarse Misa de *requiem*, por impedirlo el rito, se podrá, después de cantar Misa del día, entonarse por el coro el responso *Libera me Domine*. A lo que contestó la Congregación *negativamente*. (Declaración de 4 de Agosto de 1708.)

Igualmente se preguntó si después de Misa de *festos*, deben cantarse los responsos con capa negra ó con la de color de la fiesta; y contestó la Congregación *que de ninguna manera podía hacerse, y que debia prohibirse por el Ordinario*. (Declaración de 23 de Septiembre de 1684.)

Cuál de las cuatro Misas de «requiem» debe decirse según la diversidad de los casos.

Por el Sumo Pontífice, Cardenales ú Obispos, *in die obitus*, en el tercero, séptimo y trigésimo, y aniversario, la primera Misa con una sola oración, lo que convenga á cada uno. Fuera de estos días, debe decirse la cuarta Misa con tres oraciones, si es privada, y con una si fuere solemne, tomándose de las *Oraciones diversas*.

Por Reyes y Príncipes y Sacerdotes *in die obitus*, y primero, tercero y trigésimo, la primera ó segunda Misa; en aniversario, la primera ó tercera; fuera estos días, la cuarta Misa.

Por Clérigos no Sacerdotes y por Seglares, *in die obitus* y tercero, séptimo y trigésimo á la segunda Misa; en aniversario, la tercera; fuera de estos días, la Misa cuarta.

Oficio de Vigilia.

Trátase aquí tan solo del Oficio ó Vigilia de difuntos con separación de la Misa de exequias, pues claro es que cuando ésta se permite, también es permitido el canto del Oficio y responso-rios solemnes, de la cual forman parte. Pero si se canta dicha Vigilia separada de la Misa, entonces no puede celebrarse más que en la Vigilia de Epifanía y en días de rito doble mayor y menor, semidoble y simple, que no sean festivos de precepto, y en las Férias y Vigilias del año que no estén comprendidas en los párrafos III y IV.

Doble de campanas y Oficio de Sepultura.

Está prohibido el doble de campanas los días comprendidos en el párrafo III, desde las primeras Vísperas á las segundas inclusive.

En los mismos días y horas se prohíbe cantar el *Oficio de sepultura*, debiendo rezarse. Esto no obstante, según decreto de 27 de Enero de 1883, podrá cantarse después de las segundas Vísperas del día de la fiesta, con tal que no estén impedidos con funciones sagradas, absteniéndose, sin embargo, del doble de campanas.

DISPENSAS.

Han llegado de Roma las de las listas 9 y 10, que comprenden las embancadas hasta el 1.º de Noviembre.

SUCRICIÓN para levantar una nueva capilla al Santísimo Cristo de la Victoria en el solar de la casa del ilustre Mártir San Marcelo, Patrono de la Ciudad de León.

	Rs.	Cs.		
<i>Suma anterior...</i>	22.595	50	D. Antonino Bulnes.	10 »
Procedente de una dispensa de Castroverde y Villamayor.	100	»	» Fabian Zorita.	100 »
Id. de Villada.	30	»	Procedente de una dispensa de Potes.	40 »
Id. de León.	30	»	Id. de Riaño y Almodovar.	160 »
Id. de Sahagún.	30	»	Id. de Villota y Villaverde.	50 »
Id. de León.	100	»	Id. de Gordaliza del Pino.. . . .	30 »
Id. de Trobajo del Camino.	40	»	Id. de Villamañán y Matadeón.	80 »
Id. de Valdevimbre.	100	»	Id. de Boñar.. . . .	40 »
Id. de Quintanas de Rueda.	40	»	Id. de León.	60 »
D. Pedro Calle, Párroco.	20	»	Id. de Villalón.	40 »
Procedente de una dispensa de Villalón.. . . .	100	»	Id. de Lillo.	30 »
Id. de León.	100	»	Id. de León.	36 »
Id. de Tolibia de Abajo.	30	»	Id. de Villamañán.	30 »
Id. de Membrillar.	30	»	Sumalo recaudado por todos conceptos hasta la fecha..	24.355 50
Id. de Cisneros.	60	»	Habiéndose invertido en las obras ejecutadas en la Capilla según justificantes..	133.400 72
Id. de Fuentes de Ropel.	70	»	Resulta que falta reintegrar.	9.045 22
Id. de León.	60	»		
Id. id.	40	»		
D. Venancio de Prada.. . . .	100	»		

ADVERTENCIA.

Por una omisión involuntaria, se dejó de asignar en la cartilleja del presente año y en el día 23 de Diciembre, *viernes de adviento*, la obligación de ayuno; y aunque todos los Sres. Sacerdotes comprenderán que es una falta involuntaria; hacemos la advertencia, para que no pase desapercibida.